



RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MORELIA

Morelia, Caquetá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 2024-00015-00
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ
DEMANDADA	BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34 JUANAMBÚ
CONSECUTIVO	SENTENCIA No. 010

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, en** contra del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, de la ciudad de Florencia.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, el señor CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, manifiesta que desde el 19 de enero del presente año, al parecer realizó solicitud escrita ante el Batallón Número 34 Juanambú, con el fin de actualizar y realizar el cambio de estado de su situación militar, indicando que pretende obtener la libreta militar.

En virtud de lo anterior, solicita que por medio de esta acción constitucional se proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN y se ordene al Batallón No. 34 Juanambú, dar respuesta a su solicitud.**

No aporta ninguna prueba de la remisión del correo enunciado, así como no aporta copia de su solicitud, presuntamente elevada ante la entidad demandada en tutela.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de marzo de los cursantes, se recibe la demanda, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició al tutelado, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, otorgándole el término de 3 días hábiles para ello.

El Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, representado legalmente por el señor Comandante, dejó vencer el término de traslado en silencio, pese a que fue debidamente notificado mediante correo electrónico enviado al correo bijua@buzonejercito.mil.co, informado por el accionante en la demanda:

001DemandadeTutela.pdf
101 KB

004OficioNotificaBatallón.pdf
390 KB

003AutoAdmiteTutela.pdf
86 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34
JUANAMBÚ
Florencia

REF: NOTIFICACIÓN Admisión de Tutela radicación 184794089001 2024-00015-00 Traslado Demanda de Tutela de CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, contra ese Batallón

De manera atenta, en cumplimiento de lo establecido en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 e inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de esta comunicación, estamos notificando Auto AdmisorioNo. 0075 proferido dentro del procedimiento de Acción de Tutela de la referencia, promovida por CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, en contra de ese Batallón.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día 2 de marzo, atendiendo que la semana comprendida entre el 26 a 30 de marzo, fue feriado por Semana Santa, siendo así el término con que contaba el Representante legal del Batallón accionado, venció el pasado viernes 5 de abril, conforme consta en el documento que obra en el orden No. 007 del expediente electrónico, "007ConstanciaAlDespacho", dando aplicabilidad a los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

3.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimado.

3.1.3. Legitimación pasiva

El Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, representado legalmente por su Comandante, es una entidad territorial del orden municipal con autonomía administrativa y patrimonial, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de derechos fundamentales aducida por la demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

3.2. Problema jurídico.

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico se centra en establecer si existió o no la vulneración al derecho de petición, así como, ante el silencio de la entidad accionada, proceder o no conforme a la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que, en el presente asunto ante el silencio de la entidad demandada, se puede aplicar la presunción de veracidad de los hechos y aseveraciones realizada por el accionante, conforme lo dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se acceder a la protección del derecho que el despacho encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada, sin embargo, el accionante omitió allegar la prueba de su solicitud, por lo que de entrada, se establece que la protección de su derecho ha de negarse.

3.4. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1° del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.5. Derecho de petición.

En lo que respecta al derecho de petición, encontramos que éste se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que a su tenor literal indica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En efecto, el núcleo esencial del derecho de petición, contempla no sólo el derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivo de interés general o particular, sino también, el derecho a obtener una pronta resolución del asunto puesto a su consideración.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

(...)2. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes Características:*

1. *Que sea oportuna;*
2. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
3. *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”¹*

Legalmente este derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y específicamente en su artículo 15, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3.6. El caso concreto.

En el caso que se estudia, CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, ha acudido al amparo constitucional de tutela, dada la presunta vulneración de su derecho de **PETICIÓN**, por parte del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú de la ciudad de Florencia; debido a que elevó solicitud escrita a través del correo electrónico de la entidad, desde el pasado 19 de enero de 2024, y a la fecha de interposición de la tutela no había recibido respuesta. Señala el accionante, que su petición se encaminaba a obtener información sobre su situación militar, realizar cambio de estado, con el fin de obtener la Libreta Militar para acceder a algún empleo y ello no ha sido posible ante el silencio de la entidad accionada, pues no ha obtenido respuesta.

A través del correo electrónico informado, se efectuó la notificación y el traslado de la demanda, solicitándose a la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno, lo que conllevaría a dar aplicación a la **presunción de veracidad**² si no se observara que el accionante, no logró probar ni siquiera sumariamente que efectivamente realizó la solicitud a la accionada y la remitió.

Por lo anterior, atendiendo la facultad oficiosa que ostenta el juez constitucional, de desplegar la actividad probatoria, a fin de establecer si el derecho cuya protección se pretende, está siendo efectivamente vulnerado, y debido a que el accionante no aportó con la demanda prueba siquiera sumaria de su solicitud así como, del envío que dice realizó el día 19 de enero a través del correo electrónico del Batallón Juanambú, este despacho requirió al señor CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, a fin de que procediera a portar al expediente tales documentos, sin embargo remitida la comunicación el accionante guardó silencio, por lo que, no fue posible deducir con certeza la verdad material que emerge de la demanda de tutela.

¹ Corte Constitucional, Reiterado en sentencia T-414/10, T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

² Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, como los hechos relacionados en la demanda de tutela, no se probaron siquiera sumariamente, habrá que, negarse el amparo constitucional, pues no basta con que el accionante afirme que su derecho de petición se ha vulnerado al no obtener respuesta, sino que es necesario respaldar dicha información, con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado, allegar prueba del envío a través del correo o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda tener claridad sobre lo pretendido.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-153 del 2011 precisó que:

“(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela” (negrilla fuera del texto original).

En suma, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante y para ello, entre otras cosas debe estar probada presentación de la solicitud ante la entidad a la que se reclama el derecho. (...)”

Así las cosas, este Despacho estima que en el caso *sub-examine* improcede la protección en vía de tutela, conforme a lo expuesto en precedencia, ante la imposibilidad de verificarse por parte del despacho, si efectivamente el actor elevó la solicitud en las condiciones que indica en la demanda, por lo cual se NEGARÁ el amparo constitucional pretendido por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por CRISTIAN FERNANDO VEGA HERNÁNDEZ, en contra del Batallón de Infantería No. 34 JUANAMBÚ, con sede en la ciudad de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, informándoles que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez

Firmado Por:
Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72243645c26854414b37b093201d9ad6a3613496a190fc34bfeed02e3d363e1**

Documento generado en 10/04/2024 04:16:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>